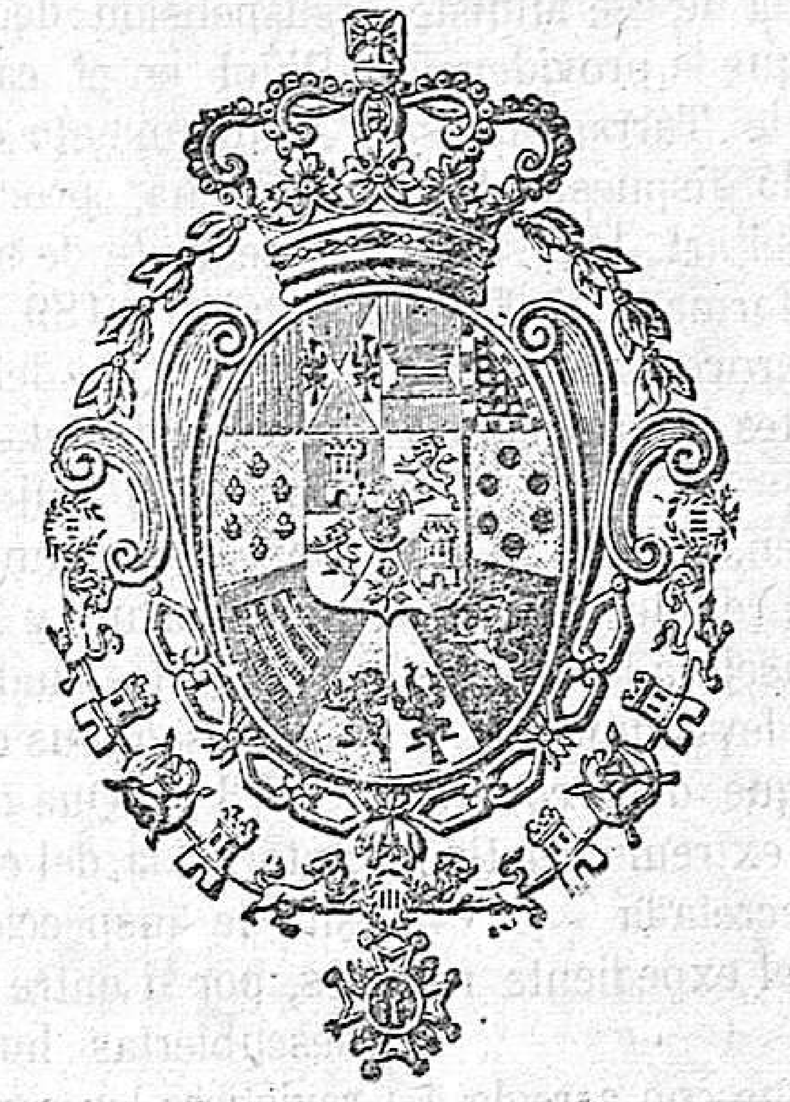
Año económico de 1892-93 | Jueves 13 de Octubre | Número 90

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, salieron el 10 de Cádiz á la Rábida, donde desembarcaron, dirigiéndose despues á Huelva, y continuando en esta última capital sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, que fué decretada por V. S. en 13 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Seccion ha examinado con la urgencia que se le recomendó el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, decretada en 13 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, en vista del resultado de la visita de inspeccion girada á la Administracion del citado Municipio por un Delegado de la Autoridad.

De las actas de la visita, certificiones del Secretario del Ayuntamiento y Memoria de este funcionario, resulta que sin prévia convocatoria de la Corporacion y, por consiguiente, faltando á lo que dispone el art 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, empezó la visita por un arqueo de los fondos que existian en la Caja del citado Ayuntamiento, del que apareció una existencia en 30 de Junio último de 23 pesetas 76 céntimos, que obraba en poder del Depositario, por no existir Caja: que se vienen cobrando ciertos derechos por cada carga de vino que entraba en la poblacion para el consumo público, sin que estuviera consignado en presupuesto; que se han cambiado varias veces los dias de sesion para celebrar las ordinarias, sin que, según hace constar el Secretario, se hayan publicado estos acuerdos; que todas las actas correspondientes al segundo semestre del año natural de 1891 se encuentran sin sellar, foliar ni rubricar, y sin sellar las del corriente año, por no estár el sello de la Corporacion en la Secretaria, sino en poder del Alcalde, que lo guarda en su casa por no merecerle confianza el Secretario; que se han sustraido documentos de la Secretaría; que algunas actas están sin reintegrar, á consecuencia de que la Secretaría carece, no solo de papel sellado y sellos correspondientes para el despacho, sino hasta do lo mas indispensable de material para la confeccion de documentos, por retener en su poder el Alcalde la consignacion destinada á estos servicios; que en el Archivo municipal no existe inventario de ninguna especie de los censos y láminas ó inscripciones intransferibles que posee, así como tampoco de las demás fincas y bienes del Municipio; que el presupuesto para 1891-92 fué votado y aprobado en 10 de Julio de 1891, y autorizado por la Superioridad en 11 de Agosto siguiente; que el reparto de líquidos del ejercicio próximo pasado carece de las diligencias de publicacion y exposicion al público que previene el repetido reglamento, que la subasta para el arbitrio municipal sobre carnes lanares celebrada el 22 de Junio del corriente año no fué anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia, ni se hizo el depósito preventivo del 5 por 100 que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1883 para tomar parte en ella, ni se ha hecho por el arrendatario efectiva todavía la fianza exigida de remate por el pliego de condiciones, ni, por último, el acta se ha aprobado por el Ayuntamiento; que no se han acordado las debidas distribuciones mensuales y trimestrales de fondos; que al ser repuesto en 20 de Enero último el Secretario, observó que los libros borradores de ingresos y gastos de la Contaduría del citado Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1889 90 y 1890-91, habían sido sustituidos ó reemplazados por otros, en los que han dejado de consignarse algunas partidas; que se han realizado varios pagos sin existir acuerdos del Ayuntamiento que los autorizasen; que el recaudador no rinde las liquidaciones en las épocas prevenidas, y que, habiéndole formado una liquidacion de oficio, el Alcalde y mayoría aprobó otra liquidacion posterior sin justificar la que presentó aquél, de la que resulta debe mucho menos de lo que aparece en la primera, sin que se prueben las causas de la diferencia; que la Junta nombrada para administrar el cementerio no rinde cuentas á la Corporacion de lo que recauda y gastos en el mismo, y, por último, que al Alcalde del Ayuntamiento de que se trata, en 11 de Enero último se le declaró por el Gobernador incurso en la multa de 100 pesetas; en 16 siguiente se le conminó con la de 500, y en 20 del mismo mes se le ordenó hiciera efectiva la multa de 100 pesetas con que había sido conminado en 11 anterior por haber insistido en desobediencia á los mandatos de la citada Autoridad.

Convocada la Corporacion municipal una vez terminada la visita á sesion extraordinaria, en cumplimiento á lo que ordena el art. 41 del reglamento provisional de procedimiento administraiivo de ese Ministerio, se expuso por su Alcalde, como descargo de los que aparecen de la misma: que los fondos del Ayuntamiento los guarda el Depositario nombrado porque la Casa Consistorial no ofrece seguridades para guardarlos, y la persona que funciona como Depositario les merece entera confianza y tiene intereses bastantes á responder; que si se han cobrado algunos arbitrios sobre los vendedores ambulantes y por pesas y medidas, no tiene de ello conocimiento la Alcaldía, pues si el Alguacil recauda algunos céntimos por aquéllos conceptos, es como un emolumento que cobra por razon de su cargo, lo cual viene practicándose desde tiempo inmemorial: que la Junta nombrada para la administracion del cementerio está dispuesta á rendir cuentas á todas horas, pues que se ha gastado mucho mas de lo que se ha recaudado; que si la Corporacion anuló su primitivo acuerdo en cuanto á la liquidacion practicada por un comisionado de oficio, fué porque la Corporacion comprendió que en los plazos que se le señalaron no tenía el Recaudador tiempo material de formar la liquidacion pedida, aparte de que aquél acuerdo no tenía validez, pues aunque el acta de la sesion siguiente diga que fué leída y aprobada la del anterior, esta afirmacion no puede achacarse mas que á un error del Secretario habilitado

que la redactó; que con respecto al débito que resultó contra el Recaudador en la liquidacion de oficio, no puede prosperar, pues se le cargaron en ella repartos que ni siquiera se habían confeccionado por no haber ido la autorizacion, y además, el Recaudador tenía en su poder las cartas de pago de los ingresos al Tesoro, que tampoco se habían tenido en cuenta; que el pliego de condiciones y la subasta para el arriendo de las carnes estaba acordado por el Ayuntamiento, y si alguien estuviera agraviado por el acuerdo, podía utilizar el recurso de reforma ó alzada; y que el Ayuntamiento hace muchos años no acuerda distribucion mensual de fondos por la poca importancia del presupuesto.

En vista de lo anteriormente expuesto y de lo consignado por el Delegado en la Memoria que, una vez terminada la visita, elevó al Gobernador, esta Autoridad, por providencia de 13 del actual, decretó la suspension en sus cargos del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se trata, D José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramon Fortuni y D. Juan Garcia Torrellas, que son los que constituyen la mayoría de la citada Corporacion municipal, contra los que resultan las responsabilidades deducidas del expediente, sustituyéndolos con unos interinos; que se practique una escrupulosa revision, con justificantes á la vista, de la liquidacion presentada por el Recaudador D José Rovira; declarar la nulidad de la subasta del arbitrio de matanza de reses para el corriente ejercicio, procediéndose desde luego á otra nueva con sujecion á los preceptos que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que la Junta nombrada de cementerio rinda ante el Ayuntamiento las cuentas justificadas de su gestion, y por último, que se remitan los antecedentes al Presidente de la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, á los efectos que en justicia correspondan. Funda este acuerdo en que los Concejales propietarios D Juan Rovira Solsona y D. José Boronat, hoy suspensos por procesamiento, han declinado la responsabilidad que pudiera alcanzarles, segun aparece de las actas de sesiones del Ayuntamiento, y que á los interinos Don Salvador Rumbau y D. Domingo Canellas tampoco les alcanza responsabilidad alguna; en que el Alcalde y mayoría del citado Ayuntamiento han incurrido en grave responsabilidad en el orden administrativo; en que tambien han incurrido, al parecer, en los delitos de exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos, así como en el de infidelidad en la custodia de documentos; y por último, en que con anterioridad ha sido apercibido y multado por su falta de cumplimiento en los servicios encomendados á su gestion.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiendo que la providencia del Gobernador de Tarragona se halla ajustada á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, informa á V. E en el sentido de que procede confirmar en todas sus partes la providencia referida.

Con Real orden, fecha 20 del presente mes, se remite el expediente á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, lo cual quiere decir que debe concretar su informe al extremo relativo á la suspension decretada.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 189 de la vigente ley Municipal, los Gobernadores de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias, cuyo Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo á los párrafos segundo y tercero del citado artículo y jurisprudencia establecida, los Concejales, ya colectiva ó individualmente, no pueden ser suspendidos mas que en los casos de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el primero de los citados párrafos menciona, ó desobediencia grave en que hubieran insistido *después* de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que de certificacion que obra en el expediente, expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, se desprende que no se ha impuesto á los Concejales del *actual* Ayuntamiento correccion ninguna, sino única y exclusivamente al Alcalde:

Considerando que no aparece que los Concejales de que se trata hayan cometido extralimitacion ninguna grave con carácter político, desobediencia grave, ni que hayan sido apercibidos ni multados:

Considerando que de la visita girada á la Administracion municipal de Alfulla resultan faltas y abusos de verdad ra gravedad:

Considerando que en la instruccion del expediente se ha faltado á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, de 22 de Abril de 1890, una vez que dejó de convocarse á la Corporacion municipal á sesion extraordinaria antes de comenzar la visita de inspeccion, y á demás ha dejado de acompañarse al mismo la lista nominal de los Concejales interinamente nombrados, con expresion de la eleccion de que proceden;

La Seccion opina:

1.° Que debe confirmarse la suspension decretada de D. José Pujol en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Altafulla, que desempeña, procediendo se instruya expediente de separacion con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

2.° Que debe revocarse la suspension decretada de los Concejales Don José Pujol, D. José Marca, Don Juan Rumbau, D. Pedro Ramon Fortuni y D. Juan Garcia Torrellas, los cuales deberán ser repuestos en sus cargos.

Y 3.° Que debe pasarse copia autorizada del expediente de la visita de inspeccion á los Tribunales, por si entre los abusos y faltas descubiertas hubiere alguna que revistiera los caracteres de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892. —Villaverde.—Sr. Gobernador de Tarragona.

(G. núm. 263)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta hecha por ese Gobierno sobre division de distritos electorales para las elecciones provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En comunicacion de 13 del actual manifiesta á V. E. el Gobernador de Navarra que, siendo cinco los partidos judiciales de la provincia, elige, sin embargo, siete Diputados provinciales, según los artículos 8.° y 9.° de la ley de modificacion de fueros, á saber: dos el partido de Pamplona; dos el de Estella, y uno los restantes partidos de Aoiz, Tafalla y Tudela:

Que hasta la publicacion de la ley Provincial de 1870, los dos primeros partidos citados eligieron sus dos Diputados sin dividirse en otros tantos distritos; pero como el art. 17 de la misma ley determinó que cada provincia se dividiera en tantos distritos como Diputados, correspondieron á Navarra siete distritos:

Que como consecuencia de lo establecido en la ley Provincial vigente, se publicó el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, que prescribía expresamente que Navarra se dividiría en cinco distritos, por partidos judiciales, correspondiendo, por tanto, á los de Pamplona y Estella elegir, como resultado de dicha division, dos Diputados por cada uno de ellos, y uno á los otros tres partidos ó distritos, conforme al procedimiento electoral que rige, y hoy al Real decreto de adaptacion aplicable al caso, según el artículo 9.° de la la ley de modificacion de fueros.

Que apesar de estas disposiciones, por error padecido por el Gobierno civil, en 1882 fueron convocadas las elecciones provinciales con arreglo á los procedimientos establecidos en la ley de 1870 y á la division que establecía el Real decreto de 1871, disposiciones ambas derogadas ya; y aun que en parte se subsanó el error por lo que respecta á la ley electoral, no así en lo relativo á la division de distritos, verificándose las elecciones con la division de siete, siendo así que debieran haberse hecho con la de cinco:

Que en las renovaciones bienales de 1884 y sucesivas se ha seguido igual procedimiento, y aunque de ello se recurrió por algunos á la Audiencia en 1886 contra la aprobacion de las actas del partido de Estella, declaró dicho Tribunal que no le correspondía conocer de una alzada que no se refería á asunto que la Diputacion pudiera resolver en primer término, en razón á que de la convocatoria hecha por el Gobernador pudieron los electores recurrir en tiempo ante V. E., y no habiéndolo hecho, quedó firme aquella eleccion, sin que respecto de las posteriores se recurriera tampoco por ningún elector ó interesado, quizás por desconocimiento de los fundamentos de la sentencia y de las disposiciones legales, ó ya por indiferencia ó cansancio:

Que en vista de todo y en razón á que en breve deberá el Gobernador convocar á elecciones, somete el asunto á la resolucion que V. E. estime aceptado dictar; determinándose por Real orden de 19 de Julio corriente que esta Seccion emita con urgencia el informe que á su juicio corresponda:

Prescindiendo de las disposiciones anteriores á la vigente ley Provincial, y ateniéndose la Seccion á lo determinado en esta última, y muy en particular á lo establecido en el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, entiende que en las elecciones provinciales que han tenido lugar en Navarra después de la publicacion de aquélla en los distritos de Pamplona y Estella, se ha padecido un error, quizás de buena fe, puesto que se han verificado en siete distritos, siendo así que con arreglo á las disposiciones citadas han debido hacerse con sólo cinco, ya que este es el número de sus partidos judiciales, si bien hay que tener en cuenta la ley de privilegio de que disfruta dicha provincia, y por virtud de la cual se eligió siete Diputados, cuando con arreglo á la ley general debieran elegirse 20.

Pero ya haya sido cometido el error por las Autoridades que han venido gobernando la provincia, ó ya haya sido efecto de una inveterada costumbre en la misma, es lo cierto que Pamplona y Estella venian eligiendo cuatro Diputados en otros tantos distritos segun queda ya dicho, cuando solo debian elegirse aquellos en los dos de los nombres referidos, y esto hace que exista en la mencionada provincia un estado anormal de derecho que es preciso restablecer; siendo de lamentar que, no obstante el manifiesto error en que ha venido viviendo la provincia durante tan largo tiempo en cuanto á la eleccion de sus representantes en la mencionada Corporacion, no haya sido jamás denunciado al Gobierno de S. M. por ninguno de sus miembros, por ninguno elector ó interesado ni siquiera tampoco por ninguno de sus Gobernadores, excepcion hecha del que en la actualidad desempeña dicho cargo.

Pero el restablecimiento del derecho perturbado no deba alcanzar más que á los distritos de Pamplona y Estella, una vez que respecto á los de Aoiz Tafalla y Tudela, han venido ateniéndose estrictamente á las leyes en cuanto á la eleccion se refiere, y en nada puede afectarles el error padecido, debido todo quizá á la circunscia de no elegirse más que un Diputado en cada uno de ellos, y ya que la próxima renovacion no podrá menos de hacerse con arreglo al turno correspondiente establecido para la misma.

Mas por lo que respecta á los referidos distritos de Pamplona y Estella, cree la Seccion que atendiendo á la

ilegal situacion en que se hallan los Diputados elegidos por los dos distritos en que cada uno de ellos se halla dividido, debe procederse seguidamente, dada la urgencia del caso, á refundir aquéllos en los dos que determina el Real decreto citado de 31 de Agosto de 1882, y hacerse en los mismos, en el próximo mes de Septiembre, la eleccion total de los Diputados que les corresponda.

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

1.° Que deben reducirse á los cinco distritos electorales que determina el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, los siete en que vienen haciéndose las elecciones provinciales en Navarra.

2.° Que á fin de subsanar el error padecido en los dos distritos de Pamplona y Estella, debe procederse á la eleccion total de los cuatro Diputados que corresponden.

Y 3.° Que respecto de los distritos Aoiz, Tafalla y Tudela, no cabe hacer declaracion alguna, una vez que no puede afectarles el error cometido, debiendo limitarse solamente á hacer la renovacion de Diputados que corresponda.

Visto:

Considerando que de haberse adoptado desde luego una resolucion en armonía con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el dictamen que precede, cuya fecha es la de 26 de Julio de este año, hubiese sido indispensable practicar operaciones previas para cuyos plazos y realizacion no habia tiempo suficiente, dado que, con arreglo á los preceptos de la ley orgánica Provincial, las elecciones para la renovacion bienal debian verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre, como ha sucedido:

Considerando que si bien desde el año de 1882 hasta la fecha se han venido verificando en Navarra las elecciones bienales para la renovacion de su Diputacion provincial de manera anormal en lo relativo á la division de distritos, á pesar de lo cual no tiene conocimiento el Gobierno de que, antes ni ahora, haya protestado nadie de la expresada anormalidad, que debe naturalmente corregirse en la forma que menor perturbacion produzca;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer tenga lugar la division de distritos electorales, de acuerdo en un todo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el dictámen que antecede; pero entendiéndose que las disposiciones que según el mismo deben adoptarse, tendrán aplicacion á las primeras elecciones provinciales que se celebren en Navarra, á cuyo fin, tanto V. S como la Diputacion de aquella provincia, procederán desde luego á practicar las operaciones necesarias para que esta disposicion tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Navarra.

(G. núm. 274.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: La asociacion general de Ganaderos, descendiente del antiguo Concejo de la Mesta, pero sin privilegios incompatibles con las modernas instituciones, es, sin embargo, en Europa la única Corporacion que ejerce con cierta independencia y gratuitamente, por delegacion del Gobierno, atribuciones administrativas en uno de los más importantes ramos de riqueza pública. Mirada en su origen con gran recelo por los recuerdos que despertaba de su antecesor el hónrado Concejo, fué suprimida en 4 de Septiembre de 1838 y agregado el servicio de cañadas á la Superintendencia general de Caminos; pero notándose bien pronto lo difícil y costoso que era atender por el Estado á la conservacion de aquellas vías, de existencia necesaria, fué restablecida en 27 de Junio de 1839, á virtud de consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde aquella época, la Asociacion general ha venido acomodando su organizacion á las necesidades de los tiempos, y los diversos Gobiernos que se han sucedido de medio siglo á esta parte la han ayudado, cuanto ha sido preciso, en su tarea protectora.

Dos veces han sido ya reformados sus estatutos por el reglamento de 31 de Marzo de 1854 y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Por el primero se legalizó su modo de ser, condensando en su articulado lo sustancial de las diferentes Reales órdenes publicadas sobre las facultades de sus funcionarios; y por el segundo, en cuya fecha la Asociacion no inspiraba ya á clase ninguna odio ni temores, se ensanchó su esfera de accion y se fijó la tramitacion de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias, á fin de evitar la arbitrariedad de los que deben intervenir en ellos, encomendándole la importante mision de vigilar la fiel observancia de las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo de ganadería, principalmente las relativas á la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias. La Administracion logró durante un cuarto de siglo que fuesen bastante respetadas, aunque nunca lo suficiente, las vías pecuarias; pero poco á poco, por causas diversas, los terratenientes colindantes han ido roturándolas, habiendo perdido el citado Real decreto y el reglamento publicado para su ejecucion la eficacia necesaria para evitar el abuso.

A dos causas se debe principalmente este lamentable estado de cosas: la de que dirijan los deslindes de toda clase de vías las Autoridades municipales; y la falta de sancion penal clara y bien definida, para los contraventores. Sobre estos dos puntos versa especialmente la reforma que se propone en los proyectos de decreto y reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

En ellas se establece la distincion debida entre las vías pecuarias de caracter general y las de carácter local, encomendando solo el deslinde de éstas á los Alcaldes y confiriendo el de conservar las generales á funcionarios nombrados por los Gobernadores, disposicion que está conforme con la práctica generalmente seguida, reduciéndose, por lo tanto, la reforma á sancionar el hecho y convertir la excepcion en regla.

Frecuente ha sido hasta ahora que después de restablecer las vías pecuarias en su direccion y anchura legal, los usurpadores y roturadores reincidan pretextando no conocer sus linderos siendo cierto que nunca se han señalado de modo visible y permanente.

En el proyecto que se acompaña se subsana esta omision haciendo obligatorio el amojonamiento de aquéllas á la Asociacion general de Ganaderos de cuenta de la cual serán los gastos que origine la operacion en las ya deslindadas y corrientes

La falta de sancion penal contra los usurpadores de las vías pecuarias ha sido otra de las causas que mas han contribuído á que sean pocas las que conservan su anchura legal; pues si bien no faltan en la legislacion penal artículos que puedan ser aplicados á las faltas cometidas contra las vías pecuarias y es tambien evidente que las Autoridades tienen suficientes medios para hacerse obedecer, la duda acerca de la pena correspondiente á la falta cometida y de los trámites que se han de seguir para hacerla efectiva, por no estar taxativamente expresados en la legislacion del ramo, es causa de que de hecho no haya castigo para los detentadores.

El Ministro que suscribe no considera necesario crear una penalidad especial contra los intrusos en las vías pecuarias, limitándose á aplicar en lo posible la establecida en las Ordenanzas de Montes del Estado, reformadas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, por la gran analogía que existe en cuanto al dominio, aunque no en cuanto al uso entre aquéllas y éstos.

Conveniente ha parecido también consignar la imprescriptibilidad de las vías y servidumbres pecuarias, expresamente establecida en nuestra legislacion, desde el Código de las Partidas hasta el Civil vigente, para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fe, pretextando la posesion de año y dia

Tales son las principales variaciones que se proponen en los estatutos y reglamento de la Asociacion general de Ganaderos.

Cree el Ministro que suscribe que la reforma que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. no ha de ofrecer en su ejecucion inconveniente de ningun género, y que por el contrario, con ella, sin el menor gravamen para el Tesoro, se facilitará la conservacion y defensa de una riqueza nacional de gran cuantía. Día quizá llegue en que algunas vías sean necesarias por la transformacion en estante de la ganadería trashumante; pero no por eso debe atender el Gobierno con menos solicitud á conservarlas en la época actual, toda vez que siendo bienes de dominio del Estado, si aquel caso llega, su enajenacion puede representar un ingreso de considerable importancia.

En virtud de las consideraciones expuestas, y conformándose en lo fundamental con el parecer del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1892.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrio y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art 2.° La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.° La Asociacion tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

1.° A la conservacion y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

2.° A la sanidad de los ganados.

3.° A la extincion de animales dañinos.

4.° A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indegena.

5.° A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

6.° A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.

7.° A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.° La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su accion sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obran siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administracion, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.° Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociacion, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6.° La Asociacion general de Ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

1.° El valor de las reses mostrencas.

2.° La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infraccion de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

3.° El producto de sus fincas.

Art. 7.° En sustitucion de los valores á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo anterior, la Asociacion podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razon de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia en las demás especies, según la proporcion siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar ó cabrio.

Una idem de id. vacuno por seis idem id.

Una idem de id. cerda por dos id. id.

Art. 8.° Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asociacion recaude por los conceptos 1.° y 2.° del art. 6.°, ó por el 7.°, cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta al Ministerio de Fomento de la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

Art. 9.° La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.° De las Juntas generales.

2.° De un Presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.

3.° De una Comision permanente.

4.° De una oficina central.

5.° De Visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse en Junta municipal, regional ó provincial, y el Presidente de la Corporacion puede promover la constitucion de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociacion, ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El Presidente de la Aso-

iacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los Visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12. Las vías pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75, 23 metros (90 varas castellanas;) la de los cordeles 37, 61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20, 89 metros (25 varas); la de las coladas así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociacion, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administracion corresponden para la defensa y reivindicacion de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administracion y la inmediata de los delegados de la Asociacion general de Ganaderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15. La Asociacion general de Ganaderos, como representante de la Administracion, está obligada á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes la conservacion y mejora del arbolado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes.

Los Jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo el arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociacion general de Ganaderos, por sí, ó por medio de sus Visitadores, dirigirá á los Jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo.

Art 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con fuentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se ha de construir siguiese la misma direccion que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para agregarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observasen en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 18 Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno, se cumplan los Tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestion ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos siempre que la razon esté de parte de éstos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de algún artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificacion y adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La Presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentacion y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un reglamento especial di pondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion general de Ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociacion general de Ganaderos del Reino.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA REORGANIZANDO LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

TITULO PRIMERO

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De la corporacion en general

Artículo 1.° La Asociacion general de Ganaderos está obligada á prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.° Los ganaderos que celebren conciertos con la Asociacion, no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los artículos 6.° y 7.° del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su accion protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.° La Asociacion podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institucion, y debe solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.° La Asociacion dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	64
Vacantes que existen.	10

Orense 12 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BARCO DE VALDEORRAS

Don Augusto Trincado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco.

Hago saber: Que la recaudacion de las cuotas de contribucion territorial é industrial, de este término municipal correspondientes al actual año económico de 1892 á 93, tendrá lugar en el término de ocho dias á contar desde el 14 del actual; haciendo saber á los contribuyentes que podrán satisfacer sus cuotas sin los recargos durante los diez primeros dias del mes siguiente.

Barco de Valdeorras, Octubre 10 de 1892.—Augusto Trincado.

RUBIANA

Por término de ocho dias hábiles contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia el presente edicto, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto ó distribucion del encabezamiento forzoso de líquidos y alcoholes, confeccionado por los representantes de los gremios para el actual ejercicio económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Rubiana y Octubre 10 de 1892.—Gerardo Alonso.

LEIRO

Habiendo dado parte á esta Alcaldía de mi cargo Josefa Borrajo, vecina del pueblo de Oseve, en este término municipal, que el dia 3 del corriente y hora siete de su mañana, desapareció del hogar doméstico su hermana política Clotilde Gonzalez Miguez, natural y vecina tambien del mencionado Oseve, de la parroquia de Lebosende, la que vivia en compañía de la denunciante y cuyas señas á continuacion se expresan; ruego por tanto á todas las autoridades así civiles como judiciales procedan á la busca y captura de la mencionada Clotilde y caso que sea habida la pongan á mi disposicion para yo entregarla á su hermana política que la reclama.

Alcaldía de Leiro Octubre 3 de 1892. —El Alcalde, Manuel Feijóo.

Señas personales de Clotilde Gonzalez

Color moreno.
Cara redonda.
Pelo y ojos castaño oscuros.
Cejas y pestañas al pelo.
Boca regular.
Nariz idem.
Edad de 34 años.
Estado soltera.
Estatura corta y gruesa.
Viste saya de tartan usada y oscura.
Delantal con listas blancas.
Pañuelo de algodon al cuello.
Otro á la cabeza de algodon pajizo á cuadros.
Salió descalza.

Señas particulares

Es tartamuda.

Imprenta LA POPULAR